

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0905/2022

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con el
tratamiento de datos personales.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras Clave:

Tratamiento, Datos Personales, Ministerio Público, Oponer, Sensibles, Responsable, Finalidad, Aplicaciones, Mensajería, Tecnologías de la Información.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	13
1. Competencia	13
2. Requisitos de Procedencia	13
3. Causales de Improcedencia	14
III. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0905/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0905/2022**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092453822000496, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“¿Cuál es el tratamiento que le da la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos a los datos personales que se envían por Whatsapp de todas las personas que acuden a las agencias del Ministerio Público de la Ciudad de México, entre ellos nombre, edad, teléfono, hechos que acude a denunciar y lugar a donde se canaliza al usuario?”

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

¿Dónde se almacenan los datos personales de todas las personas que han acudido a las agencias del Ministerio Público en la CDMX y que fueron compartidos por WhatsApp a solicitud de el Coordinador General, Director de Mediación y UGA, y coordinadoras de MAO?

¿Dónde pueden oponer su derecho ARCO las personas que acuden a denunciar a una Agencia del Ministerio Público en la Cdmx y sus datos personales son enviados por medio de la plataforma WhatsApp?

¿Para que utilizan los datos personales sensibles las personas que actualmente administran los chats de WhatsApp denominados "Solo Orientadores", "UGAs coordinación", y que son Anayeli Angeles García, Jessica Galicia Ortiz, Guadalupe Martínez Reséndiz, Matilde García Galicia, personal adscrito a la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos de la FGJCDMX?

¿Cuál es el posible uso para fines de programas sociales de la Ciudad de México que le brindan a los datos personales recabados durante 2020, 2021 y 2022 por medio de la plataforma WhatsApp?

¿Quien es el responsable del resguardo de esa información en la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos?

¿Cuáles son las medidas que se llevan a cabo para evitar un uso comercial o de programas sociales de esa información?

Otros datos para facilitar su localización

Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos.

Otros datos para facilitar su localización

Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos.

Unidad de Transparencia" (Sic)

2. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Dirección de Enlace del Órgano de Gestión Administrativa y las Unidades de Mediación:

- Indicó que de conformidad con el artículo 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los datos personales recabados por las personas servidoras públicas de los Módulos de Atención Oportuna eran tratados en el denominado “Sistema de Datos Personales del Módulo de Atención Oportuna” siendo el área responsable del mismo la Dirección de Enlace del Órgano de Gestión Administrativa y las Unidades de Mediación de la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos, con la finalidad de ofrecer a los usuarios una atención inicial especializada, con motivo de la presentación de denuncias, querellas o solicitudes de apoyo para la canalización correspondiente y promover mecanismos alternativos de solución de conflictos. El artículo en mención a la letra dispone:

“36. El titular de los sujetos obligados en su función de responsable del tratamiento de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia, determinará la creación, modificación o supresión de los sistemas de datos personales.

Los sistemas de datos personales tienen como finalidad cumplir con la transparencia, responsabilidad y licitud en el tratamiento de datos personales”

- Respecto a *¿Dónde pueden oponer su derecho ARCO las personas que acuden a denunciar a una Agencia del Ministerio Público en la Cdmx y sus datos personales son enviados por medio de la plataforma WhatsApp?*, Señaló que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo FJGCDMX/09/2022, por el que se modifican y suprimen diversos Sistemas de Datos Personales de la Fiscalía “La persona titular de los datos personales podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (derechos ARCO), así como la renovación del

consentimiento ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ubicada en Gabriel Hernández, No. 56, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06720, Ciudad de México, con número telefónico 55-5345-5213 y correo electrónico transparencia.dut@gmail.com, así como, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (www.plataformadetransparencia.org.mx) o comunicándose al TEL-INFO (55-5636-4636).

- En cuanto a *¿Cuál es el posible uso para fines de programas sociales de la Ciudad de México que le brindan a los datos personales recabados durante 2020, 2021 y 2022 por medio de la plataforma WhatsApp?*, señaló que el único fin del tratamiento en el Sistema de Datos Personales del Módulo de Atención Oportuna era el de ofrecer a los usuarios una atención inicial especializada, con motivo de la presentación de denuncias, querellas o solicitudes de apoyo para la canalización correspondiente y promover mecanismos alternativos de solución de conflictos. Asimismo, refirió que en apego al artículo 2, fracciones XXI, XXIII, XXIV y XXV, 23, fracción X, 25 y 27 de la Ley de Datos Personales, existen controles y mecanismos administrativos, técnicos y físicos de nivel alto, que corresponde a las medidas de seguridad necesarias para la protección, tratamiento y resguardo de los datos personales.
- Respecto a *¿Quién es el responsable del resguardo de esa información en la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos?*, indicó que el Responsable del Sistema de Datos Personales del Módulo de Atención Oportuna es el titular de la Dirección de Enlace del Órgano de Gestión

Administrativa y las Unidades de Mediación de la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos.

3. El siete de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión, por medio del cual manifestó como inconformidad la siguiente:

“A juicio del peticionario no se satisface lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 5, 6, 7 y 8 del Convenio Número 108 del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la Protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal; 6, 8, 9, 10, 11, 13, 16, 19, 20 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no dar respuesta clara sobre las siguientes: “¿Cuál es el tratamiento que le da la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos a los datos personales que se envían por Whatsapp de todas las personas que acuden a las Agencias del Ministerio Público de la Ciudad de México, entre ellos nombre, edad, teléfono, hechos que acude a denunciar y lugar a donde se canaliza al usuario? ¿Dónde se almacenan los datos personales de todas las personas que han acudido a las Agencias del Ministerio Público de la CDMX y que fueron compartidos por WhatsApp a solicitud del Coordinador General, Director de Mediación y UGA y coordinadoras de MAO? ¿Para que utilizan los datos personales sensibles las personas que actualmente administran los chats denominados "Solo Orientadores" y "UGAs Coordinación", y que son Anayeli Angeles García, Jessica Galicia Ortiz, Guadalupe Martínez Reséndiz, Matilde Garcia Galicia, personal adscrito a la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos de la FGJCDMX?” Ya que el sujeto obligado solo se limita a responder sobre una solicitud no realizada, como lo es el sistema de Datos Personales del Módulo de Atención Oportuna; sin que se responda a la solicitud realizada por el solicitante, actualizandose lo dispuesto en el artículo 143 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

4. El diez de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho convenía, así como que expresaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Que por oficio FGJCDMX/CGJDH/DEOGAUM/2022-03, la Dirección de Enlace del Órgano de Gestión Administrativa y las Unidades de Mediación en la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos emitió respuesta complementaria.

A sus alegatos el Sujeto Obligado adjuntó la constancia de notificación del veintiocho de marzo de dos mil veintidós, por medio de la cual remitió de su correo electrónico oficial al diverso de la parte recurrente la respuesta complementaria que se cita a continuación:

“ ...

El 30 de marzo del 2020 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el acuerdo por el que se determinó la suspensión de actividades en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México para evitar el contagio y propagación del COVID 2019, emitido por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en el que se exceptuó de la suspensión temporal de actividades que el mismo establecía, entre otras, las correspondientes a instituciones de seguridad ciudadana, entre las que se encuentra este Sujeto Obligado.

En este sentido, y con la finalidad de garantizar el derecho humano consistente en el acceso a la procuración de la justicia, se hizo uso de los recursos disponibles, incluyendo las tecnologías de la información y la comunicación, que permitieran continuar con las actividades, sin que ello implicara una amenaza a la salud humana, al orden o paz pública.

Lo anterior es señalado en el oficio circular FGJCDMX/OC/03/2020, denominado ‘Actuaciones de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México Respecto al Plan de Contingencia por el COVID-19’, que establece lo siguiente:

“Párrafo segundo, numeral I De los Servicios a Usuarios.

Para evitar aglomeraciones o concentraciones que puedan propiciar la propagación del COVID 19, se dispondrá del personal para atender consultas relativas al curso de las denuncias o avances en los procesos, de manera presencial y a través de medios electrónicos y telefónicos”.

Párrafo sexto, numeral II Del Personal de la Fiscalía General de Justicia:

Se recomienda al personal en general, maximizar el uso de las tecnologías de la información para la transmisión de imágenes, voz y datos en el desarrollo de sus actividades rutinarias que permitan, en la medida de lo posible, cumplir con las tareas institucionales de procuración de justicia durante esta emergencia”.

Asimismo, es importante destacar que los oficios circulares FGJCDMX/OC/04/2020, FGJCDMX/OC/05/2020, FGJCDMX/OC/08/2020, FGJCDMX/OC/12/2020, GFJCDMX/OC/15/2020 y FGJCDMX/OC/08/2021 extendieron la temporalidad de aplicación de las medidas contenidas en el similar FGJCDMX/OC/03/2020.

En ese sentido, y referente al cuestionamiento: ¿Dónde se almacenan los datos personales de todas las personas que han acudido a las Agencias del Ministerio Público de la CMDX y que fueron compartidos por WhatsApp a solicitud del Coordinador General, Director de Mediación y UGA y coordinadoras de MAO?, se informa que, la Dirección de Enlace del Órgano de Gestión Administrativa y las Unidades de Mediación, era la Unidad Administrativa responsable de los Módulos de Atención Operativa (MAO), atendidos por los orientadores jurídicos, quienes tenían como función principal brindar atención inicial a los usuarios que se presentaban solicitando los servicios de la Fiscalía y canalizarlos a la Unidad Administrativa competente dentro o fuera de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México actualmente Fiscalía, para su atención, o al Agente del Ministerio Público, a efecto de que recibiera la atención que correspondiera a las atribuciones de dicha autoridad ministerial. Asimismo, orientaban al usuario acerca de las autoridades externas que pudieran atender sus requerimientos.

*En este sentido, cuando un usuario se presentaba en alguna agencia del Ministerio Público, el orientador jurídico registraba, entre otros datos, los personales y sensibles de éste, en un sistema informático institucional, mismos que quedaban **resguardados en el Sistema de Datos Personales del Módulo de Atención Oportuna**, el cual se encuentra inscrito en el Registro Electrónico de Sistema de Datos Personales (RESDP).*

Es importante mencionar que, dentro de las categorías de los Sistemas de Datos Personales, el mencionado recae en la modalidad de automatizado, es decir, se caracteriza por ser un conjunto ordenado de datos de carácter personal que permita acceder a la información relativa a una persona física utilizando una

herramienta tecnológica, de conformidad con el artículo 61, fracción II, de los Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y bajo el contexto de la contingencia sanitaria por el COVID 19, se utilizaron medios automatizados, entre los que se encuentran las aplicaciones de mensajería, con la finalidad de optimizar la comunicación al interior de la Dirección de Enlace del Órgano de Gestión Administrativa y las Unidades de Mediación, para brindar atención de manera oportuna a los usuarios, reafirmando que los datos personales y sensibles recabados fueron resguardados en el Sistema de Datos Personales del Módulo de Atención Oportuna, con los mecanismos de protección y las medidas de seguridad de nivel alto establecidas en el Título Segundo.

PRINCIPIOS Y DEBERES de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Ahora bien, relativo al cuestionamiento consistente en: ¿Para que utilizan los datos personales sensibles las personas que actualmente administran los chats de WhatsApp denominados "Solo Orientadores", "UGAs coordinación", y que son Anayeli Angeles García, Jessica Galicia Ortiz, Guadalupe Martínez Reséndiz, Matilde García Galicia, personal adscrito a la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos de la FGJCDMX? Se informa que, eran utilizados con la finalidad de ofrecer a los usuarios una atención inicial especializada de apoyo para la canalización correspondiente y promover mecanismos alternativos de solución de conflictos, la cual se encuentra señalada en el Sistema de Datos Personales del Módulo de Atención Oportuna.

Por lo que hace a: ¿Cuál es el tratamiento que le da la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos a los datos personales que se envían por Whatsapp de todas las personas que acuden a las agencias del Ministerio Público de la Ciudad de México, entre ellos nombre, edad, teléfono, hechos que acude a denunciar y lugar a donde se canaliza al usuario?, se informa que, el tratamiento que se le dio a la información recabada, que incluye los datos personales y sensibles en las aplicaciones de mensajería, se realizó en apego a la finalidad establecida en el Sistema de Datos Personales del Módulo de Atención Oportuna, mismo que puede ser consultado en el RESDP, conforme a lo siguiente:

1. Ingresar a la Consulta pública de los sistemas de datos personales con los que cuentan los sujetos obligados de la Ciudad de México (No se necesita clave o contraseña), a través del siguiente enlace:
<https://datospersonales.infocdmx.org.mx/ConsultaPublica.aspx>

Se adjunta al presente el Acuerdo correspondiente al Sistema de Datos Personales mencionado (ANEXO I)

*No debe pasar desapercibido el hecho de que las personas servidoras públicas que laboran en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México desarrollan sus funciones en apego a los principios atribuibles a su empleo, cargo o comisión, que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, entre las cuales se encuentra el deber de confidencialidad, establecido en los artículos 7, 49 y 127, fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, 213 del Código Penal para el Distrito Federal, 9 numeral 2, 24, 27 fracciones III y VI y 74 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 5 párrafo segundo del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y numeral 11 de las Reglas de Integridad del Código de Conducta para las Personas Servidoras Públicas Adscritas a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, deber que **substituirá aún después de finalizar la relación con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.***

...” (Sic)

6. El seis de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, por lo que no ha lugar a su celebración; de igual forma tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de marzo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del siete al veintiocho de marzo del mismo año.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el **siete de marzo**, esto es, al **primer día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA²**.

En ese sentido, en el momento procesal diseñado para emitir alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, razón por la que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla exhibida por el Sujeto Obligado en la cual se observa que la hizo llegar al correo electrónico señalado por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió conocer:

1. ¿Cuál es el tratamiento que le da la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos a los datos personales que se envían por WhatsApp de todas las personas que acuden a las agencias del Ministerio Público de la Ciudad de México, entre ellos nombre, edad, teléfono, hechos que acude a denunciar y lugar a donde se canaliza al usuario?
2. ¿Dónde se almacenan los datos personales de todas las personas que han acudido a las agencias del Ministerio Público en la CDMX y que fueron compartidos por WhatsApp a solicitud del Coordinador General, Director de Mediación y UGA, y coordinadoras de MAO?
3. ¿Dónde pueden oponer su derecho ARCO las personas que acuden a denunciar a una Agencia del Ministerio Público en la CDMX y sus datos personales son enviados por medio de la plataforma WhatsApp?
4. ¿Para que utilizan los datos personales sensibles las personas que actualmente administran los chats de WhatsApp denominados "Solo Orientadores", "UGAs coordinación" que son Anayeli Angeles García, Jessica Galicia Ortiz, Guadalupe Martínez Reséndiz, Matilde García Galicia, personal adscrito a la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos de la FGJCDMX?

5. ¿Cuál es el posible uso para fines de programas sociales de la Ciudad de México que le brindan a los datos personales recabados durante 2020, 2021 y 2022 por medio de la plataforma WhatsApp?
6. ¿Quién es el responsable del resguardo de esa información en la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos?
7. ¿Cuáles son las medidas que se llevan a cabo para evitar un uso comercial o de programas sociales de esa información?

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó ante este Instituto como-**única inconformidad**- que no se satisfizo lo solicitado, ya que el Sujeto Obligado no dio respuesta clara sobre los requerimientos 1, 2 y 4.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se inconformó en relación con la respuesta proporcionada a los requerimientos 3, 5, 6 y 7, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**⁴, y

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria en la cual atendió los requerimientos 1, 2 y 4 de la siguiente manera:

En primer término, de forma general el Sujeto Obligado señaló que el treinta de marzo de dos mil veinte se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el acuerdo por el que se determinó la suspensión de actividades en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México para evitar el contagio y propagación del COVID 2019, emitido por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en el que se exceptuó de la suspensión temporal de actividades que el mismo establecía, entre otras, las correspondientes a instituciones de seguridad ciudadana, entre las que se encontraba la Fiscalía.

Por lo que, en ese sentido refirió que, con la finalidad de garantizar el derecho humano consistente en el acceso a la procuración de la justicia, hizo uso de los recursos disponibles, incluyendo las tecnologías de la información y la comunicación, que permitieran continuar con las actividades, sin que ello implicara una amenaza a la salud humana, al orden o paz pública, lo anterior de conformidad con lo señalado en el oficio circular FGJCDMX/OC/03/2020, denominado 'Actuaciones de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

México Respecto al Plan de Contingencia por el COVID-19', que en su parte medular establece lo siguiente:

“Párrafo segundo, numeral I De los Servicios a Usuarios.

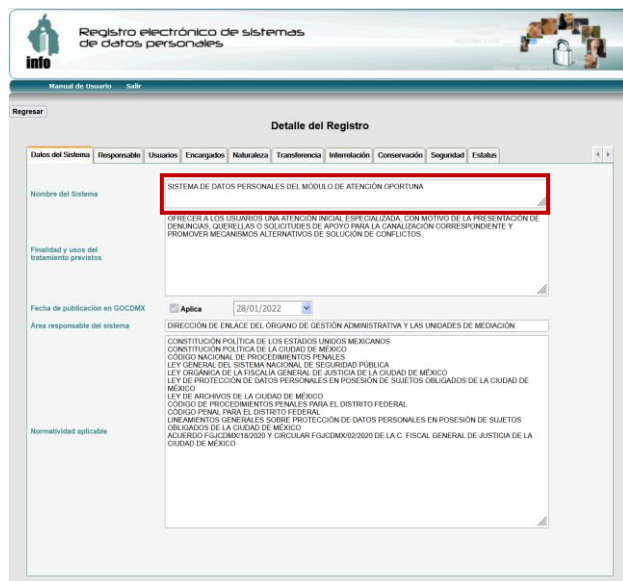
Para evitar aglomeraciones o concentraciones que puedan propiciar la propagación del COVID 19, se dispondrá del personal para atender consultas relativas al curso de las denuncias o avances en los procesos, de manera presencial y a través de medios electrónicos y telefónicos”.

Párrafo sexto, numeral II Del Personal de la Fiscalía General de Justicia:

Se recomienda al personal en general, maximizar el uso de las tecnologías de la información para la transmisión de imágenes, voz y datos en el desarrollo de sus actividades rutinarias que permitan, en la medida de lo posible, cumplir con las tareas institucionales de procuración de justicia durante esta emergencia”.

Ahora bien, **el Sujeto Obligado satisfizo el requerimiento 1**, ello al hacer del conocimiento de forma categórica que el tratamiento que se dio a la información recabada mencionada por la parte recurrente y que incluye los datos personales y sensibles en las aplicaciones de mensajería, la realizó en apego a la finalidad establecida en el Sistema de Datos Personales del Módulo de Atención Oportuna, mismo que puede ser consultado en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales, indicando la liga electrónica de dicho registro, así como la forma de consultar el sistema de datos personales mencionado.

Ante la respuesta descrita, este Instituto con la liga proporcionada y con los pasos señalados por el Sujeto Obligado localizó el sistema de datos personales denominado Sistema de Datos Personales del Módulo de Atención Oportuna, como se muestra a continuación:



Registro electrónico de sistemas de datos personales

Manual de Usuario Salir

Regresar

Detalle del Registro

Datos del Sistema | Responsable | Usuarios | Encargados | Nomenclatura | Transferencia | Interrelación | Conservación | Seguridad | Estatus

Nombre del Sistema: SISTEMA DE DATOS PERSONALES DEL MÓDULO DE ATENCIÓN OPORTUNA

Finalidad y usos del tratamiento previstos: OFRECER A LOS USUARIOS UNA ATENCIÓN INICIAL ESPECIALIZADA, CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS, QUERELLAS O SOLICITUDES DE APOYO PARA LA CANALIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y PROMOVER MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

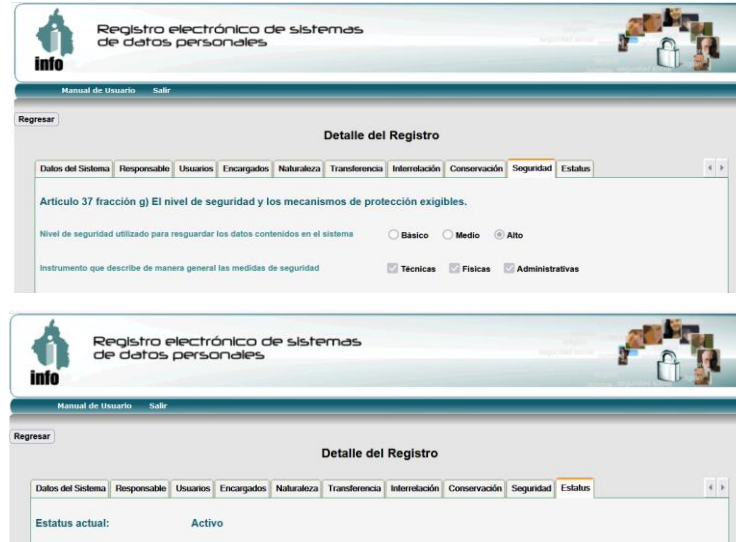
Fecha de publicación en GOCDMX: Aplica 28/01/2022

Área responsable del sistema: DIRECCIÓN DE ENLACE DEL ÓRGANO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y LAS UNIDADES DE MEDIACIÓN

Normatividad aplicable: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
LEY DE ARCHIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ACUERDO FJUCDMX/18/2020 Y CIRCULAR FJUCDMX/02/2020 DE LA C. FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En dicha consulta es posible observar diversos apartados, tales como “Responsable”, “Usuarios”, “Encargados”, “Nomenclatura”, “Transferencia”, “Interrelación”, “Conservación”, “Seguridad” y “Estatus”.

Asimismo, del sistema de datos personales en cuestión se desprende que su finalidad es: *“OFRECER A LOS USUARIOS UNA ATENCIÓN INICIAL ESPECIALIZADA, CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS, QUERELLAS O SOLICITUDES DE APOYO PARA LA CANALIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y PROMOVER MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.”*, con un nivel de seguridad alto y estatus en activo:



En este orden de ideas, el Sujeto Obligado indicó que dicha información fue publicada el veintiocho de enero de dos mil veintidós *en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, misma que puede ser consultada en:* https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/cc280d978d776c370558030a5f52017b.pdf.

La liga electrónica remite al documento titulado: “*SISTEMAS DE DATOS PERSONALES DE LA FISCALÍA GENERAL QUE SE MODIFICAN*”, entre los que se encuentra el Sistema de Datos Personales del Módulo de Atención Oportuna, del que se muestra a continuación un extracto:

Cuadragésimo. Se modifica el Sistema de Datos Personales denominado “**Sistema de Datos Personales del Módulo de Atención Oportuna**”, con folio 0113030811893150415, inscrito en el RESDP el 15 de abril de 2015, en los rubros de finalidad, normatividad aplicable, estructura básica, personas sobre las que se recaben o traten datos personales, instancia responsable y nivel de seguridad, para quedar de la siguiente manera:

I. Finalidad: Ofrecer a los usuarios una atención inicial especializada, con motivo de la presentación de denuncias, querrelas o solicitudes de apoyo para la canalización correspondiente y promover mecanismos alternativos de solución de conflictos.

a. Transferencia de datos: El presente Sistema no realiza transferencia de datos. Sin embargo, la Dirección de Enlace del Órgano de Gestión Administrativa y las Unidades de Mediación realizará las transferencias en

III. Estructura Básica del Sistema de Datos Personales y la descripción de los tipos de datos incluidos:

a. Datos identificativos: Nombre, edad, parentesco, sexo, teléfono particular, teléfono celular, nacionalidad;

b. Datos electrónicos: Correo electrónico, nombre de usuario;

c. Datos especialmente protegidos (sensibles): Origen étnico, lengua, preferencia sexual.

El ciclo de vida de los datos es de 5 años.

Por lo anterior, en la entrega de dicha respuesta el Sujeto Obligado cumplió con el Criterio 04/21 al entregar enlaces electrónicos que remiten a la información de interés y de las cuales refirió a la parte recurrente cómo navegar en ellas, para mayor referencia se cita a continuación el contenido del criterio:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Continuando con el estudio de la respuesta complementaria, se determina que el Sujeto Obligado **satisfizo el requerimiento 2**, toda vez que, aclaró que la Dirección de Enlace del Órgano de Gestión Administrativa y las Unidades de

Mediación, era la Unidad Administrativa responsable de los Módulos de Atención Operativa (MAO), atendidos por los orientadores jurídicos, quienes tenían como función principal brindar atención inicial a los usuarios que se presentaban solicitando los servicios de la Fiscalía y canalizarlos a la Unidad Administrativa competente dentro o fuera de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México actualmente Fiscalía, para su atención, o al Agente del Ministerio Público, a efecto de que recibiera la atención que correspondiera a las atribuciones de dicha autoridad ministerial. Asimismo, orientaban al usuario acerca de las autoridades externas que pudieran atender sus requerimientos.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado precisó que, cuando un usuario se presentaba en alguna agencia del Ministerio Público, el orientador jurídico registraba, entre otros datos, los personales y sensibles de éste, en un sistema informático institucional, mismos que quedaban resguardados en el Sistema de Datos Personales del Módulo de Atención Oportuna, y explicó la operatividad, características y funcionalidad de dicho sistema.

El **requerimiento 4 de igual forma fue satisfecho**, toda vez que, el Sujeto Obligado hizo saber que los datos personales eran utilizados con la finalidad de ofrecer a los usuarios una atención inicial especializada de apoyo para la canalización correspondiente y promover mecanismos alternativos de solución de conflictos, la cual se encuentra señalada en el Sistema de Datos Personales del Módulo de Atención Oportuna.

Expuesta la respuesta complementaria, se concluye que han quedado **superadas y subsanadas las inconformidades de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta

complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0905/2022

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0905/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO